



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO: SARA LILIANA SOTO

CONTRA: OM SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y SURTIGAS S.A E.S.
P

LLAMADO EN GARANTIA: CHUUB SEGUROS COLOMBIA S.A Y SEGUROS
SURAMERICANA S.A

RADICADO 23-001-31-05-005-2019-00135

NOTA SECRETARIAL. Montería, mayo 17/2023.

Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente que el apoderado judicial del llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y el apoderado judicial de la parte demandante, solicitan que se programe audiencia. **Provea.**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA. DIECISIETE
(17) MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Tal como lo señala la nota secretarial, mediante escrito allegado a este expediente, la apoderada judicial de la parte demandante y del llamado en garantía SURAMERICANA S.A, solicitan que se re programe audiencias dentro del presente proceso.

Se tiene que, fue subsanado el error que adolecía el emplazamiento realizado al demandado OM SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN en la plataforma tyba por ello se continuará con el trámite.

Ahora bien, subsiguiendo el trámite legal se fijará fecha para continuar con la audiencia del artículo 77 del C.P.T y a continuación de la que trata el artículo 80 del C.P.T.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, se fija el día el día DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOSMILVEITITRES (2023) a las 9:00 A.M (de la mañana), para celebrar la audiencia antes referenciada. Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE , atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

Así mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial del llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y el apoderado judicial de la parte demandante

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, modificadora del 77 del C.P.L, y de la Seguridad Social, para que tenga lugar la continuación de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. y a continuación de la que trata el artículo 80 del C.P.L

Señálese para ello el día DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOSMILVEITITRES (2023) a las 9:00 A.M (de la mañana) la cual se celebrará virtualmente en la sala de audiencia de plataforma LIFE SIZE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet; así mismo, se les requiere para que inmediatamente informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado, parte procesal y testigos que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia; finalmente se les anota que en esa oportunidad se recibirán las pruebas testimoniales que pretendan hacer valer.

QUINTO: Las partes, es decir, el demandante y la demandada, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto Art. 11 de la Ley 1149 del 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION PROMOVIDO POR MANUEL DEL CRISTO TIRADO AGUAS CONTRA LUIS MIGUEL BERROCAL Y OTROS. RADICADO 23-001-31-05-005-2021-00086.

NOTA SECRETARIAL. Montería, 17 de mayo de 2023. Al despacho del señor juez, le informo de que la parte ejecutante presentó medida cautelar.


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Tal como se informa por secretaria, se avizora que dentro del sub lite se solicita ampliación de medida cautelar y, por tanto, sobre los dineros que posean los ejecutados en distintas entidades bancarias e inmuebles de su propiedad, por lo que se hace necesario prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T y de la S.S, el cual nos dice textualmente: “*ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*”.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordenará que por secretaría se envíe copia del acta de juramento al correo electrónico suministrado por el ejecutante, esto es, igomez@jaramilloabogados.com para efectos de que se surta el juramento de bienes.

Ahora bien dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, radico oficio No. 0236 de fecha 13 de febrero de 2023, en donde se avizoran como partes procesales como ejecutante el señor Jorge Ali Negrete Rodríguez y como ejecutado Luis Miguel Berrocal Canabal, y en el cual solicita lo siguiente: “*Sexto: Decretar el embargo del remanente dentro del proceso laboral que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería siendo el demandante Manuel del Cristo Tirado Aguas y los demandados Luis Miguel Berrocal Canabal y Luz Estela Escudero Kerguelen con radicado 23001310500520210008600*”

De la anterior solicitud el Despacho tomara atenta nota de dicha solicitud presentada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, y efectuara el tramite netamente secretarial de que habla el Artículo 466 del C.G.P en su inciso tercero y cuarto que reza:

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Así las cosas, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al apoderado judicial solicitante, prestar el juramento de que trata el artículo 101 del CPL.

SEGUNDO: Remítase copia de este proveído y acta de juramento, al correo electrónico proporcionado para notificaciones, esto es, jgomez@jaramilloabogados.co

TERCERO: POR SECRETARIA désele el tramite de que habla el Artículo 466 del C.G.P, a la solicitud de embargo de remanente solicitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION

DEMANDANTE: CESAR SEGUNDO SUAREZ TAMARA

DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE SUAREZ TAMARA propietario del establecimiento de comercio VIDRIOS AMERICANA.

RADICADO NO. 23-001-31-05-005-2022-00115.

Nota Secretarial. Montería, 17 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente solicitud de ejecución de sentencia, la cual está pendiente resolver; por otro lado, la parte actora, allegó acta de juramento.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante solicita dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, la ejecución de la sentencia emitida el 2 de marzo de 2022, la cual quedo ejecutoriada en esa oportunidad, debido a que no existió recurso alguno en contra de dicha providencia, por lo que ello constituye una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser exigida por este medio judicial.

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P aplicable por remisión normativa al CPTSS, son ejecutables las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, de providencia judicial ejecutoriada y los demás que señala la ley, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que



en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.

Encontrándose entonces que a favor del señor **CESAR SEGUNDO SUAREZ TAMARA** y en contra del demandado **LUIS ENRIQUE SUAREZ TAMARA** existe una obligación referente a pagar, los siguientes conceptos:

- Cesantías: \$6.035.816,00
- Intereses de cesantías: \$712.410
- Primas de servicios: \$6.035.816
- Vacaciones indexadas: \$3.641.450

En lo que respecta a la sanción de que trata el artículo 65 del CST, se condenó a un día de salario en la suma \$30.284, por lo que, al liquidarla a la fecha de este proveído, asciende a la suma de diecisiete millones trescientos ochenta y tres mil dieciséis pesos (**\$17.383.016**) que se acrecentará hasta que verifique el pago total de lo adeudado.

Por lo anterior, se libraré mandamiento por los valores antes indicados y, por costas procesales, liquidadas y aprobadas en la suma de un millón quinientos treinta y cinco mil ochenta y nueve pesos (\$1.535.088,00)

Aportes a pensión

Tocante a los aportes a pensión por el periodo, 09 de abril de 2009 al 31 de diciembre de 2017, el despacho oficiará a la entidad COLPENSIONES para efectos de que realice el cálculo actuarial, por ser el fondo escogido por el demandante, tal como lo indica su apoderado judicial.

Medida cautelar

En cuanto al decreto de las medidas de cautela, se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo ciento uno (101) del C. de. P.L y de la S.S y el quinientos noventa y nueve (599)¹ del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, se accederá en su decreto. Límite de embargo, será de

¹ **ARTÍCULO 599 DEL C.G.P. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.



cincuenta y tres millones quince mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$53.015.394,00) de con arreglo a lo prescrito en el artículo 593 inciso 10 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales.

Asimismo el Despacho se permite mencionar, que frente a la solicitud de embargo y posterior secuestro del bien mueble, vehículo automotor, camioneta, marca Karry, Línea SQR1021H00, modelo 2022, cilindraje 1083, combustible gasolina, color blanco, identificada con el numero de motor SQR472WFBKED05121, numero de chasis LVMZ1A1A5NF001144, de placa KVQ815 de Montería, no existe dentro del plenario documento fidedigno y/o certificación, que acredite que el aquí ejecutado es propietario de dicho bien mueble, motivo por el cual no se accederá a dicha solicitud de embargo.

Notificación Del Mandamiento

La notificación de esta providencia se hará por estado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, dado que desde que quedo ejecutoriada la sentencia hasta la fecha de solicitud de ejecución, no transcurrieron más de treinta (30) días a que hace referencia esa norma.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago en contra de **LUIS ENRIQUE SUAREZ TAMARA**, para que pague al señor **CESAR SEGUNDO SUAREZ TAMARA**, los siguientes conceptos:

- Cesantías: \$6.035.816,00
- Intereses de cesantías: \$712.410
- Primas de servicios: \$6.035.816
- Vacaciones indexadas: \$3.641.450
- Sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, en la suma \$30.284, por lo que, al liquidarla a la fecha de este proveído, asciende a la suma de diecisiete millones trescientos ochenta y tres mil dieciséis pesos



(\$17.383.016), que se acrecentará hasta que verifique el pago total de lo adeudado.

- Costas - proceso ordinario: un millón quinientos treinta y cinco mil ochenta y nueve pesos (\$1.535.088,00)

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad **COLPENSIONES**, para que realice cálculo actuarial a favor del actor, por los periodos 9 de abril de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2017, teniendo como IBC un salario mínimo legal mensual vigente, para cada anualidad. Por secretaria, remítase la comunicación respectiva e indíquesele que cuenta con el término de cinco (05) días, para remitir lo solicitado; so pena de aplicar las sanciones indicadas en el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor **LUIS ENRIQUE SUAREZ TAMARA C.C 78.708.114**; en los establecimientos bancarios: Davivienda, Bancolombia, BBVA, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Colpatria, Banco Caja Social, Banco W, Banco Pichincha, Nequi Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris, Cooperativa Financiera de Antioquia, Banco Falabella, Banco Itaú y Bancamia. Límite de embargo, será de cincuenta y tres millones quince mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$53.015.394,00)

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **140-87098**, de propiedad del **ejecutado LUIS ENRIQUE SUAREZ TAMARA C.C 78.708.114**, ubicado en la MANZANA I – 931 con área de 92 MTS² del municipio de Montería y sus medidas y linderos constan en la escritura pública N°2618 del 29 de octubre de 2012, otorgada por la Notaria Tercera de Montería. Por secretaría remítase la comunicación respectiva. **Límite de embargo y posterior secuestro**, será de cincuenta y tres millones quince mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$53.015.394,00)

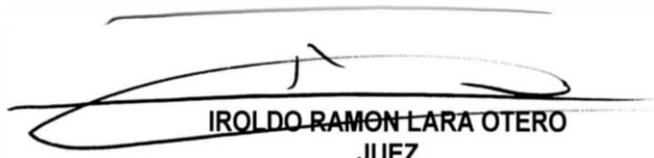
QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **140-87051** de propiedad del **ejecutado LUIS ENRIQUE SUAREZ TAMARA C.C 78.708.114**, ubicado en la Manzana D-926

con área de 69 MTS² del Municipio de Montería, y sus medidas y linderos constan en la escritura pública N° 754 del 14 de mayo de 2009, otorgada por la Notaría Primera de Montería. Por secretaría remítase la comunicación respectiva. **Límite de embargo y posterior secuestro**, será de cincuenta y tres millones quince mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$53.015.394,00)

SEXTO: NEGAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del bien mueble, vehículo automotor, camioneta, marca Karry, Línea SQR1021H00, modelo 2022, cilindraje 1083, combustible gasolina, color blanco, identificada con el número de motor SQR472WFBKED05121, numero de chasis LVMZ1A1A5NF001144, de placa KVQ815 de Montería, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por ESTADO este proveído a la parte ejecutada LUIS ENRIQUE SUAREZ TAMARA C.C 78.708.114, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por **ARMANDO MORELO ALVEAR** contra **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P – FONECA y ELECTRICARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACION**. Rad. 2022-00143-00.

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **NOTA SECRETARIAL:** Informándole señor Juez que se encuentra pendiente de celebrar la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T.S.S. Provea.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

- 1.** En primera medida, encuentra el Despacho que, dentro del expediente del proceso de la referencia, reposa la siguiente prueba documental:



Consecutivo
RRHH-2023-011
Ref. Certificado de Nómina

ELECTRICARIBE S.A. ESP. EN LIQUIDACION
NIT. 802.007.670-6

CERTIFICA:

Que los comprobantes de nómina del señor(a) **ARMANDO MORELO ALVEAR**, identificado con la cedula de ciudadanía **73.088.828** correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2009 a Junio 2011, no pueden ser suministrados debido a que la compañía no cuenta con archivo físico de los mismos, y tampoco con acceso al módulo del aplicativo informático utilizada en el periodo requerido.

Para constancia se expide este certificado a solicitud del interesado en la ciudad de Barranquilla, el 3 de abril de 2023.

Atentamente,

OLIVER MOLINA AREVALO
Gestor de Beneficios Convencionales
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En liquidación.



La cual como se puede observar, no se encuentra completa la prueba solicitada, ya que hacen falta algunos salarios de otros años, en este caso los salarios devengados por el demandante para el 2009, por lo que el Despacho en aras de obtener la prueba de manera completa, actualizada y



debido a que la misma se necesita con extrema urgencia, aunado a ello y en aras de esclarecer ciertos hechos materia de litigio, y en uso del Artículo 54 del C.P.T.S.S, el cual reza:

ARTICULO 54. PRUEBAS DE OFICIO. Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su *proceso* sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Solicitará a la entidad, las siguientes pruebas, por considerarlas pertinentes y conducentes:

- A la entidad **ELECTRICARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACION** para que informe al despacho y aclaren que si estos no cuentan con acceso al módulo del aplicativo informático para el periodo requerido, como se avizora en la respuesta anterior, ya que según la entidad en dicho aplicativo se encuentran las colillas de nómina del accionante mes a mes durante el año 2009 y hasta la fecha de su retiro la cual fue el día 1 de junio de 2009, informen quien es la persona encargada y con acceso a ese aplicativo informático, por lo que se les requerirá para que aporten correos electrónicos y/o teléfonos de la persona que cuente con acceso a ese modulo mencionado por esa entidad, en dado caso de ser negativa la respuesta, informen que entidad o persona natural cuenta con acceso a dicho aplicativo y si cuentan con un respaldo de esa información, asimismo se les requerirá para que aporten la dirección física (dirección, ciudad y departamento) en donde reposan los archivos generales de esa entidad, en donde se puedan consultar las documentales en físico a nombre del señor Armando Morelo Alvear, como lo es contratos, colillas de pago, entre otras, por lo que se le concede a esa entidad un término de cinco (5) días para que aporte dicha información, so pena de aplicar las sanciones de ley.

2. Por último, y dado a la aclaración y/o complementación de la anterior prueba antes mencionada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T.S.S, dentro del proceso de la referencia que venía ordenada para el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (09:00) de la mañana.

Así se;

RESUELVE:

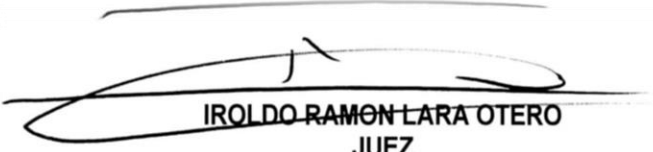
PRIMERO: REQUERIR a la entidad **ELECTRICARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACION** representada por su liquidadora la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza y/o quien haga sus veces, para que informe al despacho y aclaren que si estos no cuentan con acceso al módulo del aplicativo informático para el periodo requerido, como se avizora en la respuesta anterior, ya que según la entidad en dicho aplicativo se encuentran las colillas de nómina del accionante mes a mes durante el año 2009 y hasta la fecha de su retiro la cual fue el día 1 de junio de 2009, informen



quien es la persona encargada y con acceso a ese aplicativo informático, por lo que se les requerirá para que aporten correos electrónicos y/o teléfonos de la persona que cuente con acceso a ese modulo mencionado por esa entidad, en dado caso de ser negativa la respuesta, informen que entidad o persona natural cuenta con acceso a dicho aplicativo y si cuentan con un respaldo de esa información, asimismo se les requerirá para que aporten la dirección física (dirección, ciudad y departamento) en donde reposan los archivos generales de esa entidad, en donde se puedan consultar las documentales en físico a nombre del señor Armando Morelo Alvear, como lo es contratos, colillas de pago, entre otras, por lo que se le concede a esa entidad un término de cinco (5) días para que aporte dicha información, so pena de aplicar las sanciones de ley.

SEGUNDO. ABSTENERSE el despacho de celebrar la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T.S.S. dentro del proceso de la referencia, que viene ordenada para el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (09:00) de la mañana, en atención a lo explicado en el considerando de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 23-001-31-05-005-2022-00240-00.

Montería, 17 de mayo de 2023.

NOTA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez le informo que el presente proceso tiene audiencia del artículo 77 del CPTSS programada para el día de mañana 18 de mayo de 2023 a las 04:00 pm.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se informa de Secretaría, en efecto se encontraba programada la realización de la audiencia del artículo 77 del CPTSS para el día de mañana 18 de mayo de 2023 a las 04:00 pm, no obstante, por razones de agenda del Despacho es necesario reprogramar la diligencia, de suerte que la misma se llevará a cabo el próximo seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (2023).

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. APLAZAR la realización de la audiencia del artículo 77 del CPTSS que venía programada para el día de mañana 18 de mayo de 2023 a las 04:00

SEGUNDO. FIJAR como nueva fecha para su celebración el próximo seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ



SECRETARIA. Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por **OSCAR ENRIQUE JIEMENEZ ENSUNCHO** contra **ANA ISABEL MARTINEZ FLOREZ**. Rad. 2022-00248-00.

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **NOTA SECRETARIAL:** paso al despacho indicándole que, por motivos de agenda, será aplazada la audiencia. Provea.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rememora el Despacho, que, por motivos de agenda, se abstendrá esta célula judicial de realizar la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T.S.S dentro del proceso de la referencia, que venia fijada para el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta (02:30) de la tarde, y en su lugar se fijará fecha para celebrar dicha audiencia dentro del proceso de la referencia, para el día dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las once (11:00) de la mañana.

Así se;

ABSTENERSE el despacho de celebrar la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T.S.S. dentro del proceso de la referencia, que viene ordenada para el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta (02:30) de la tarde, en atención a lo explicado en el considerando de este asunto y en su lugar **FIJAR** fecha para celebrar dicha audiencia dentro del proceso de la referencia, para el día dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las once (11:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO: MARIA ALEJANDRA MENDOZA RANGEL

CONTRA: CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S

RADICADO NO. 23-001-31-05-005-2022-00330.

Nota Secretarial: Montería, 17 de mayo de 2023. Señor Juez, para informarle que las partes dentro del presente proceso de la referencia, aportaron acuerdo transaccional. **Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Fue allegado al proceso memorial presentado por la parte demandante en donde manifiesta haber suscrito un acuerdo transaccional el cual aportan en archivo PDF, por lo que pide se dé por terminado el proceso; dicho documento fue suscrito por ambas partes, por lo que pasara el Despacho a decidir si imparte aprobación a la misma o no.

Es de mencionarse de inmediato que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 312¹ del C.G.P aplicado en la legislación laboral por expresa remisión normativa, a las partes se les permite en cualquier estadio del proceso transigir la Litis, así como también lo pueden hacer sobre las diferencias que surjan del cumplimiento de la sentencia.

Así mismo que en materia laboral es permitida la transacción siempre que no afecte derechos ciertos e indiscutibles, tal como lo concibe el artículo 15 del C.S.T y de la S.S.

Ahora bien, sabido es que la transacción es una forma anormal de terminar un proceso se constituye con la celebración de un contrato en el que las partes decidan en forma libre y voluntaria terminar sus controversias, tal como se dispone en el artículo 2469, 2470 y 2471 del C.C.²



Tema que ha sido objeto de estudio por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en el auto AL 2533 de 2021 de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) , en donde se señaló lo siguiente:

“En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

....

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas



y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador..

Es así que al revisar los presupuestos procesales y sustanciales contenidos en el artículo mencionado, y como lo transigido en documento suscrito por los apoderados judiciales de las partes, el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), versa sobre aquellos derechos que se sustentan en las pretensiones incoadas en la demanda inciertos y discutibles, pactándose el pago de única suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$13.704.231), pagaderos el día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la cuenta bancaria de la parte demandante y como en este asunto se reclama la existencia de un verdadero contrato de trabajo del cual no se respondió la demanda, por lo que los derechos que aquí se reclaman son inciertos y discutidos, haciendo procedente la transacción al no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles, además que se encuentra suscrito por las partes procesales legitimadas para ello, asimismo el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultades para transigir ya que dicho contrato fue suscrito por estos, por lo que es procedente aceptar la transacción realizada por las partes y la consecuente terminación del proceso.

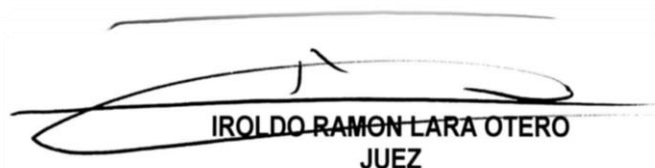
Siendo así el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese el acuerdo de transacción celebrado por las partes, dentro del proceso de la referencia, el día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el proceso por transacción, y su posterior archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por **OSCAR ENRIQUE JIEMENEZ ENSUNCHO** contra **ANA ISABEL MARTINEZ FLOREZ**. Rad. 2022-00248-00.

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **NOTA SECRETARIAL:** paso al despacho indicándole que, por motivos de agenda, será aplazada la audiencia. Provea.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

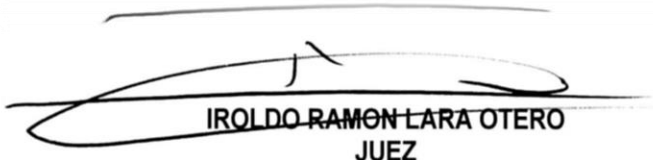
Rememora el Despacho, que, por motivos de agenda, se abstendrá esta célula judicial de realizar la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T.S.S dentro del proceso de la referencia, que venia fijada para el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta (02:30) de la tarde, y en su lugar se fijará fecha para celebrar dicha audiencia dentro del proceso de la referencia, para el día dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las once (11:00) de la mañana.

Así se;

RESUELVE

ABSTENERSE el despacho de celebrar la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T.S.S. dentro del proceso de la referencia, que viene ordenada para el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta (02:30) de la tarde, en atención a lo explicado en el considerando de este asunto y en su lugar **FIJAR** fecha para celebrar dicha audiencia dentro del proceso de la referencia, para el día dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las once (11:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ